

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

28-2019-00716-00

1. La parte demandante formula pretensión de nulidad, aduciendo que se pretermitieron las oportunidades procesales para solicitar, decretar y practicar pruebas, por cuanto no hubo pronunciamiento sobre la exhibición de documentos solicitado en la demanda.

2. Cumple apuntar que la causal de nulidad prevista en el artículo 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, se colma *“cuando se omiten las oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

3. En cuanto al régimen de saneamiento de nulidades, el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, dispone que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1°. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Y, el párrafo del artículo mencionado, prevé que *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*.

4. Afín con estas premisas normativas, la causal alegada no se estructura por la falta de decreto o práctica de una prueba solicitada, sino por la completa preterición de las oportunidades para solicitar pruebas, decretar o practicar pruebas.

Causal que notoriamente no se tipifica, por cuanto es diáfano que las partes tuvieron la oportunidad para pedir pruebas con la demanda, y en los términos para contestarla y recorrer el traslado de las excepciones; las pruebas fueron decretadas en el auto de apertura y convocatoria a audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento; y lo decretado fue practicado durante el curso de esa diligencia.

5. Finalmente, se insiste que la nulidad impetrada no es insubsanable, y a contrario sensu es susceptible de convalidarse por cualquiera de los modos previstos en la legislación procesal.

Y, el saneamiento operó, por cuanto la demandante no realizó observaciones durante la ejecutoria del auto de apertura a pruebas, por el contrario actuó durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde tampoco insistió en la práctica de esas probanzas, por el contrario participó en la misma hasta el anuncio del sentido del fallo.

6. Corolario de lo anterior, siguese que la circunstancia invocada como fundamento de la invalidez no se ajusta en las lindes de la causal, que en todo caso fue convalidada con su consiguiente intervención procesal.

En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

Cuestión Única: Rechazar la nulidad formulada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado
No. 247

Fecha 08 JUN 2021

El Secretario(a)